



*RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de una extractora de aceite en almazara, promovida por Consorcio Oleícola Extremeño, SL, en el término municipal de Mérida. (2015061898)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de extractora de aceite en almazara, promovido por Consorcio Oleícola Extremeño, SL, en el término municipal de Mérida, con CIF B-06662787.

Segundo. La instalación industrial se ubicará en las parcelas I-51 e I-52 A del Polígono Industrial "Espacio Mérida" de Mérida. Las coordenadas geográficas son X = 729.792 m; Y = 4.301.227 m; Huso 29; datum ETRS89.

Tercero. Mediante escrito de 5 de febrero de 2015 la Dirección de Programas de Impacto Ambiental comunicó que, dada la localización y características del proyecto, se determina que el mismo no estaría incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ni por consiguiente, en el ámbito de aplicación de la misma; es por ello que el proyecto no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, recogido en dicha norma.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 2 de marzo de 2015 que se publicó en el DOE n.º 56, de 23 de marzo.

Quinto. Mediante escrito de 4 de marzo de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Mérida copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU de todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; e informe de compatibilidad urbanística según se establece en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Sexto. Mediante escrito de 25 de mayo de 2015 el Ayuntamiento de Mérida presenta informe de compatibilidad urbanística que indica que el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 8 de junio de 2015 a Consorcio Ole-



ícola Extremeño, SL y al Ayuntamiento de Mérida, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Consorcio Oleícola Extremeño, SL, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de extractora de aceite en almazara referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 15/003.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas horizontales)	02 03 99
Granilla de uva	Plantas de fabricación de orujo procedente de las uvas	02 07 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
  - a) R12: "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11". La valorización de los alperujos consistirá en el secado en continuo en horno cilíndrico y rotatorio. La valorización de la granilla de uva consistirá en el molido de la misma.
  - b) R3: "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)". La valorización consistirá en, tras la operación anterior, la extracción del aceite de orujo mediante hexano. Del mismo modo se valorizará la granilla de uva para la extracción de aceite de granilla de uva mediante hexano.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados a.1 y a.2.
4. La capacidad de tratamiento de residuos es la siguiente:
  - a) Tratamiento mediante secado de alperujos y orujos: 700 toneladas al día.
  - b) Tratamiento de alperujos mediante extracción con disolvente: 500 toneladas al día.
  - c) Tratamiento de granilla de uva mediante extracción con disolvente: 250 toneladas al día
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular,



las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

- a) A tal efecto, los residuos con alto contenido en líquidos, como los alperujos se almacenarán en depósitos impermeables. La instalación contará con 6 depósitos de 9.000 m<sup>3</sup> cada uno. Estos depósitos tienen que estar vacíos entre el periodo que va desde el 15 de abril y el 15 de septiembre para evitar la emisión de olores durante la época de altas temperaturas.
  - b) Para el almacenamiento del orujo seco graso se construirá una nave de dimensiones 55 x 25 x 13,5 m<sup>3</sup> cubierta e impermeabilizada con una capacidad de almacenamiento de 6.000 Tn.
  - c) Para el almacenamiento del orujillo se construirá un parque de dimensiones 43 x 54 x 15 m<sup>3</sup> cubierto e impermeabilizado con una capacidad de almacenamiento de 10.000 Tn.
  - d) Para el almacenamiento de la granilla de uva se construirá una nave de dimensiones 37 x 27 x 8 m<sup>3</sup> cubierta e impermeabilizada con una capacidad de 3.000 Tn.
7. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 19.085 € (diecinueve mil ochenta y cinco euros), de conformidad con la Instrucción 2/2013 de la DGMA. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

9. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA
Lodos de lavado, limpieza y centrifugación: agua oleosa	Residuos almazara y de la extractora	02 03 01	2.041 m <sup>3</sup>
Restos de lavado de aceitunas: piedras y arena	Lavadora de aceituna	02 03 01	1.500 Tn
Residuos de extracción con disolventes	Vertido extractora	02 03 03	2.600 m <sup>3</sup>
Cenizas del hogar de la caldera	Quemador de las calderas de biomasa	10 01 01	1.860 Tn
Papel y cartón	Administración y envasado	20 01 01	Ocasional
Mezclas de residuos municipales	Administración - personal	20 03 01	Ocasional

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06*	300 kg
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias auxiliares	15 01 10*	150 kg
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02*	150 kg
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Mantenimiento de iluminación	20 01 21*	30 kg

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado h.15. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de productores de residuos peligrosos.
5. Las aguas de proceso y limpieza de la almazara autorizadas en el expediente AAU 14/115 y las generadas en la extractora serán almacenadas en 3 depósitos de 1.093 m<sup>3</sup> y uno de 3.026 m<sup>3</sup>. Estas aguas deberán ser entregadas a gestor autorizado. No podrán utilizarse los depósitos de 9.000 m<sup>3</sup> para el almacenamiento de alperujo como depósitos pulmón para el almacenamiento de estas aguas.



6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
9. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
10. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
11. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 1,744 MW de potencia térmica. (Almazara AAU 14/115)	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa	Calentamiento de agua para extracción de aceite
2	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 1,15 MW de potencia térmica	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa	Calentamiento de agua para la extracción de aceite de oliva de repaso
3	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 5,2 MW de potencia térmica	B	03 01 03 02	×		×		Biomasa	Producción de vapor para la extracción de aceite de orujo y de granilla de uva
4	Chimenea asociada al secadero de 22,5 MW de potencia térmica	B	03 03 26 31	×		×		Biomasa	Deshidratación del alpeorujo
5	Emisiones de vapores de hexano no condensados en los recuperadores de hexano	C	06 04 04 03	×		×		Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
6	Emisiones difusas de hexano desde la extractora	C	06 04 04 03	×			×	Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
7	Emisiones fugitivas de hexano desde la extractora	C	06 04 04 03		×		×	Hexano	Pérdida de estanqueidad en los circuitos de la extractora

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1, 2 y 3 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de las calderas para la extracción de aceite de la almazara autorizada en el expediente AAU 14/115, la caldera para la extracción de aceite de oliva de repaso y la caldera para la extracción de aceite de orujo y de granilla de uva. Antes de su emisión a la atmósfera, se reducirá la concentración de partículas en suspensión en los humos mediante un ciclón o un sistema de similar eficacia.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	615 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

- Las emisiones canalizadas del foco 4 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes del secadero para la deshidratación del alperujo. Antes de su emisión a la atmósfera, se reducirá la concentración de partículas en suspensión en los humos mediante un ciclón o un sistema de similar eficacia.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	615 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

- Según proyecto, las alturas de las chimeneas de los focos 1, 2, 3 y 4 cumplen el mínimo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 con las siguientes alturas de 7 m, 7 m, 20 m y 50 m, respectivamente.
- Las emisiones canalizadas del foco 5 se corresponden con los vapores de hexano no condensados en los dos recuperadores de hexano conectados en serie de los que dispondrá la extractora. Los recuperadores deberán estar diseñados de forma que se maximice la superficie y el tiempo de contacto entre el hexano gas y el agua pulverizada que se emplea para su condensación.

A estos recuperadores deberán dirigirse mediante conducciones canalizadas y estancas los vapores de hexano que se generen durante el proceso de extracción del aceite de orujo y de granilla de uva para minimizar las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles. En particular, deberán dirigirse a los recuperadores los vapores procedentes de los tanques de almacenamiento de hexano, de los extractores, tanque pulmón de alimentación al destilador, destilador y decantador agua-hexano (florentino).

El foco 5 contará con una chimenea acorde a lo indicado en el apartado c.1. sus emisiones se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.





7. Las emisiones difusas del foco 6 se corresponden con los vapores de hexano que, en pequeñas concentraciones, se emiten desde la extractora de aceite de orujo y de aceite de granilla de uva desde la superficie del orujillo y de la harina de uva una vez estos han sido extractados. En cualquier caso, se corresponden con bajas concentraciones de hexano que no han podido ser dirigidas al sistema de recuperación con el que se corresponde el foco 5. Estas emisiones se minimizarán con un adecuado mantenimiento de las instalaciones, en particular del florentino, y un eficaz arrastre con vapor de agua del hexano en contacto con el orujo y la granilla extractados antes de su salida de los extractores. Además estas emisiones se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.
8. Las emisiones difusas del foco 7 se corresponden con los vapores de hexano no condensados emitidos de forma fugitiva desde la extractora de aceite de orujo y de aceite de granilla de uva, considerando como tales las emisiones resultado de la pérdida gradual de estanqueidad de una pieza de un equipo diseñada para contener un fluido (gas o líquido); esto puede originarse por una diferencia de presiones y una fuga. Son emisiones no sistemáticas que deberán prevenirse mediante un adecuado mantenimiento de las instalaciones y se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.
9. Los focos 5, 6 y 7 son los responsables de que la actividad esté afectada por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades. Por tanto se deberá cumplir con el siguiente valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles:

CONTAMINANTE	VLE
Compuestos orgánicos volátiles (COV), suma de las concentraciones máxicas de cada uno de los distintos compuestos orgánicos volátiles	3 kg de COV por tonelada de orujo seco y de granilla de uva a extractar

La comprobación del cumplimiento de este valor límite de emisión total deberá realizarse para el periodo de tiempo que dure cada campaña anual de extracción de aceite de orujo y de granilla de uva o, en caso de funcionamiento ininterrumpido, para el año natural. Esta comprobación se realizará de conformidad con lo indicado en el apartado -h-.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo  
y de las aguas subterráneas

1. La superficie de la parcela I-51 estará debidamente impermeabilizada con hormigón. La superficie impermeabilizada incluye todas las naves, los depósitos de alperujo y los patios de exteriores.
2. Se construirá un muro perimetral de hormigón que bordee la parcela I-51 y que vaya desde el muro del parque del orujillo hasta la nave de la granilla de uva de forma que sirva de cubeto de retención en caso de rotura de uno de los tanques de 9.000 m<sup>3</sup>. Asimismo cada tanque de alperujo contará con una red de detección de fugas bajo capa drenante con vertido a una arqueta exterior.



3. Se construirá un cubeto de retención de 3.026 m<sup>3</sup> como medida de seguridad en caso de rotura de uno de los depósitos pulmón de aguas residuales oleosas.
4. Las instalaciones contarán una triple red de saneamiento formada por:
  - a) Red de aguas de aseos y vestuarios: se trata de una red independiente que recoge las aguas procedentes de aseos y vestuarios, con vertido a la red de alcantarillado de polígono.
  - b) Red de aguas de pluviales: recoge las aguas pluviales de cubiertas y sumideros en áreas limpias y verterán en una arqueta desde la que se bombearán a la red de alcantarillado del polígono.
  - c) Red de aguas de proceso: se trata de los vertidos de equipos de producción y aguas de baldeo que no reúnen los parámetros exigidos para el vertido a la red de alcantarillado del polígono y son enviadas a depósitos pulmón previo a ser retiradas por gestor autorizado.
5. Se proyectará la instalación de un sondeo piezométrico de control, de profundidad hasta estrato impermeable, que permita la toma de muestra de aguas subterráneas.
6. Los depósitos enterrados de hexano deberán ser estancos y deberán o bien disponer de un sistema de detección de fugas, tal como cubeto con tubo buzo o doble pared con detección de fugas, o bien someterse a pruebas anuales de estanqueidad.
7. Las instalaciones tendrán autorización de vertido a la red de saneamiento del polígono del Ayuntamiento de Mérida.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La instalación funcionará en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en la documentación técnica presentada.
3. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Torre refrigeración de la extractora	67,5
Maquinaria extractora	80
Caldera biomasa	75
Caldera de vapor	90



Granuladora	95
Ventilador graniladora	86
Molino	79,6
Ventilador de humos	94
Ventilador combustión primario	94
Maquinaria secadero	94
Batidora	71,3
Decanter	79,4
Separadora pulpa-hueso	81
Bomba 1 de vacío hidráulico 100 CV	81,3
Bomba 2 de vacío hidráulico 100 CV	81,3
Bomba de vacío hidráulico 75 CV	79,2

4. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones establecidos para zona industrial.
5. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

Los principales puntos de generación de malos olores de esta industria son los 6 depósitos abiertos de 9.000 m<sup>3</sup> cada uno para el almacenamiento del alperujo. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse estos depósitos tienen que estar vacíos entre el periodo que va desde el 15 de abril y el 15 de septiembre para evitar la emisión de olores durante la época de altas temperaturas.

- g - Plan de ejecución y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el ini-



cio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
  - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.
  - d) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
  - e) La licencia de obras.
  - f) La autorización de vertido a la red de saneamiento del polígono del Ayuntamiento de Mérida.

- h - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera:

1. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE....
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.



5. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
6. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizados (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2 y 5	Al menos, cada cinco años
3 y 4	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

7. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
3 y 4	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

8. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
9. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014, de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.



10. La acreditación del cumplimiento de valores límite de emisión total de COV desde los focos 5, 6 y 7 se realizará según las directrices establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

La comprobación del cumplimiento de este valor límite de emisión total deberá realizarse para el periodo de tiempo que dure cada campaña anual de extracción de aceite de orujo y de la extracción del aceite de granilla de uva o, en caso de funcionamiento ininterrumpido, para cada año natural.

No obstante, en la primera campaña, tras el otorgamiento de la autorización ambiental unificada, las siguientes corrientes del balance de materia deberán determinarse mediante análisis químico, por parte de un organismo de control autorizado:

- a) Los valores de los caudales de COV confinados, en el foco 5.
- b) Los valores de los caudales de COV asociados al orujillo y la harina de uva ya extraídos.
- c) Los valores de los caudales de COV asociados al aceite de orujo y al aceite de granilla de uva obtenidos.

Tan sólo será necesario medir las corrientes b) y c) en la primera comprobación del valor límite de emisión total, siempre y cuando no haya modificaciones que afecten significativamente a los valores de estas emisiones difusas y las mediciones, cálculos y estimaciones necesarias se hubiesen realizado considerando el escenario más desfavorable posible.

Residuos gestionados (tratados):

11. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y almacenamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
- a. Fecha de recepción.
  - b. Descripción y LER del residuo.
  - c. Origen, productor y titular del residuo.
  - d. Peso del residuo recepcionado.
  - e. Destino del residuo tratado.
12. La documentación referida en el apartado h.11. estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
13. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado o bien tratarlo el mismo.



14. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

15. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
16. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medioambiental. Estas incidencias deberán ser notificadas a la DGMA en el plazo de un mes desde que sucedan.

- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.



2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 26 de junio de 2015.

El Director General de Medio Ambiente  
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

**Actividad:**

El objeto del proyecto es la modificación sustancial del expediente AAU 14/115 en el que se autorizó la construcción de una almazara en la parcela I-52-A del polígono Expacio Mérida y en la que se pretende la instalación adicional de una extractora de aceite con una capacidad de producción de 900 Tn de aceite de repaso, 3.825 Tn de aceite de orujo y 750 Tn de aceite de granilla de uva por campaña anual en la parcela aledaña I-51.

**Acceso:**

La actividad objeto del presente proyecto se ubica en el término municipal de Mérida (Badajoz), en el área empresarial Expacio Mérida, a la altura del pk 632.937 de la N-630, en la parcela con referencia I-52-A e I-51.

**Instalaciones:**

- Parque de orujillo (2.592,00 m<sup>2</sup>).
- Extractora (482,30 m<sup>2</sup>).
- Tanques de hexano (142,11 m<sup>2</sup>).
- Nave de oficinas y control (177,60 m<sup>2</sup>).
- Nave silo orujo seco graso (1.458,61 m<sup>2</sup>).
- Torre granulado (64,64 m<sup>2</sup>).
- Secadero (1.548,63 m<sup>2</sup>).
- Nave repaso (226,72 m<sup>2</sup>).
- Caldera (384,31 m<sup>2</sup>).
- Sala de control (46,23 m<sup>2</sup>).
- Nave de granilla (1.021,52 m<sup>2</sup>).

**Infraestructuras y equipos principales:**

- Red de impulsión de alperujo en tubería de acero inox. desde almazara de 30 Tn/h de capacidad.
- Red de impulsión de alperujo en tubería de acero inox. desde foso recepción a tanques con dos bombas de pistón de 30 Tn/h de capacidad.
- 6 Ud de tanque de almacenamiento de alperujo de 9.000 m<sup>3</sup> cada uno.
- 2 Redes de evacuación de alperujo en tubería de acero inox. desde tanques de 30 Tn/h de capacidad cada una.
- 2 Líneas de separación de pulpa de hueso de 15 Tn/h cada una con tolva pulmón de hueso de 60 Tn.



- 2 Líneas de repaso de 400 Tn/día de alperujo.
- Secadero de alperujo con capacidad para deshidratar 700 Tn/día, con horno cilíndrico de 22,5 MWt y sistema de depuración de humos.
- Conjunto de líneas de transporte de orujo graso seco desde secadero a peletizado o almacenamiento pulmón.
- Molino de granilla de uva de 30 Tn/h de capacidad.
- Línea de peletizado con 2 peletizadoras de 12,5 Tn/h de capacidad.
- Extractora continua de aceite de orujo o aceite de granilla de uva, con capacidad para extraer 500 Tn/día formada por: extractor de aceite por solvente continuo, desolventizador de torta extraída, línea de destilación de miscela y línea de depuración de gases de escape.
- Conjunto de líneas de transporte de orujillo y harina de gravilla de uva hasta parque de almacenamiento.
- 2 Ud de termobatidora de tres cuerpos de 15.000 kg de capacidad.
- 4 Ud de depósitos exteriores de acero inox. de 200.000 l de volumen.
- 2 Ud de báscula puente de 60 Tn.
- Caldera de biomasa de 1,15 MWt.
- Generador de vapor con quemador de biomasa de 5,2 MWt.
- 2 Ud de torres de enfriamiento de 2.800 kW.
- Instalación de aire comprimido formada por dos compresores de tornillo y tanque pulmón de 1.000 L.
- Generador de nitrógeno de 9,5 Nm<sup>3</sup>/h a 10 bar y 98 % de nitrógeno.
- 3 Ud de tanque enterrado horizontal de doble pared, de 40 m<sup>3</sup> de volumen.
- 3 Ud de depósito de aguas residuales de 1.093 m<sup>3</sup> de capacidad y 1 Ud. de depósito de 3.026 m<sup>3</sup>.
- Ud de depósito de red de 1.093 m<sup>3</sup> de capacidad y grupo de presión.
- Laboratorio formado por medidor de riqueza grasa.



**ANEXO II**

PLANOS PLANTA

